

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil quince.

A fojas 39 y 40: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su razonamiento sexto, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

1°.- Que la medida de internación provisional, según prescribe el artículo 464 del Código Procesal Penal, puede decretarse cuando el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

2°.- Que, de la cita efectuada, queda en evidencia que, en el caso de autos, no resultaba procedente dictar tal medida cautelar, desde que no se cumplían las condiciones legales para ello, al no haber sido aún evacuado el informe psiquiátrico de rigor.

3°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el precepto en análisis, en su inciso segundo, hace aplicables las reglas de los párrafos 4, 5 y 6 del Título V del Libro I en este especial procedimiento en aquello que fuera pertinente. De esta manera, es factible imponer las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, si el caso lo amerita.

4°.- Que se imputa a XXXXX la comisión de dos delitos de amenazas, previstos en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en un contexto de violencia intrafamiliar, hechos que tienen asignada la penalidad de presidio menor en su grado mínimo. Tales hechos habrían sido cometidos en contra de personas con las cuales el imputado tiene una relación de parentesco, a saber, su abuela y su madre. De esta manera, aparece que, sin perjuicio del estado en que se encuentra este proceso –pendiente la determinación de imputabilidad de XXXXX

-, resulta necesario dar protección a las víctimas de los hechos indagados, para lo cual las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal aparecen adecuadas y proporcionales.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la resolución apelada de quince de mayo del año en curso, escrita de fojas 20 22 vuelta y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 3, en favor de Francisco XXXXX , y se deja sin efecto la decisión que lo sometió a internación provisional.

Sin perjuicio de ello, se decreta la medida cautelar de la letra g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la prohibición de aproximarse a las ofendidas y, de ser pertinente, la obligación de abandonar el hogar que eventualmente ocupare con aquéllas. Asimismo, se dispone la realización de rondas periódicas al domicilio de las víctimas, por parte de la unidad de carabineros correspondiente a dicho lugar.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 6879-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y los abogados integrantes Sres. Jean Pierre Matus y Jaime Rodríguez E. No firman los abogados integrantes Sres. Matus y Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.